ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y SE CONSTITUYE LA COMISION DE SEGUIMIENTO DEL MISMO

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en su artículo 11.1 establece la obligación por parte de la Administración del Estado de formular un Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos con validez para todo el territorio nacional, con objeto de racionalizar, coordinar y optimizar la gestión de los residuos regulados por la citada Ley. El Plan debe incluir objetos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación, así como el procedimiento de su revisión.

El Plan, en cumplimiento, asimismo, de lo dispuesto en la Ley, ha sido formulado teniendo en cuenta las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas, instrumentando la aplicación práctica de la Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo de 1978, una vez incorporada al ordenamiento interno mediante la citada Ley y el Reglamento para su ejecución.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 10 de noviembre de 1988, aprobó los objetivos, programas y contenidos mínimos del Plan, así como los medios de financiación exigidos para su cumplimiento.

La eficaz consecución de los objetivos del indicado Plan Nacional requiere la coordinación de las distintas Administraciones Públicas implicadas y el seguimiento próximo del proceso de realización de las distintas actuaciones.

Por ello, se hace aconsejable la creación de una Comisión de Seguimiento de los aspectos concernientes a la ejecución del Plan.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.–Aprobar el Plan Nacional de Residuos Industriales.

Segundo.–Constituir una Comisión de Seguimiento y Coordinación integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general del Medio Ambiente.

Vocales: Los Vocales del Consejo Rector. Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas.

Tercero.–Serán funciones de la Comisión de Seguimiento y Coordinación:

a) Estudiar e informar las directrices de actuación del Plan Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en su formulación.

b) Estudiar e informar sobre la memoria anual de ejecución del Plan Nacional, el cumplimiento de sus objetivos, las medidas adoptadas y los recursos utilizados antes de su remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

c) Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las medidas de corrección que, en su caso, sean necesarias para el logro de los objetivos del Plan Nacional.

d) Analizar las estadísticas regionales relacionadas con la producción y gestión de los residuos industriales.

e) Informar sobre las actividades de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y demás Entes públicos en los temas relacionados con los fines del Plan Nacional, para lograr actuaciones eficaces y coordinadas entre las distintas Administraciones y Organismos.

Cuarto.–Autorizar al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias para la correcta ejecución del Plan Nacional de Residuos Industriales, y el funcionamiento y actualización, en su caso, de la Comisión de Seguimiento.

Quinto.–El presente Acuerdo surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17975 *ORDEN de 18 de julio de 1989 por la que se amplía por un año el plazo para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España lleve a cabo el cometido asignado por la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.*

La Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, declaró extinguida la Federación de Agricultores Arroceros de España, estableciendo que las funciones y facultades de sus órganos de gobierno y de gestión serían realizadas por una Comisión Gestora.

Las funciones a realizar por la Comisión Gestora se concretaban en la determinación de la situación de los medios y recursos disponibles por la Federación que se declaró extinguida por aquella Ley.

Por otro lado, el patrimonio de dicha Corporación extinguida deberá ser afectado al mismo fin, por medio de su utilización por Cooperativas que desarrollen actividades similares a las de aquella Federación.

Por Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, concretándose la composición y funciones de la Comisión Gestora.

Se concedió un plazo de doce meses para que la Comisión Gestora llevase a cabo su cometido, prorrogado posteriormente un año, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de abril de 1987, volviéndose a prorrogar por igual tiempo, mediante Orden de 6 de julio de 1988, pero dicho plazo se ha revelado insuficiente dada la magnitud y complejidad de la tarea y las dificultades jurídicas derivadas de la forma de afectación del patrimonio a los fines legalmente previstos.

Por ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 5.°, 2, del citado Real Decreto 518/1986, previa petición de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España, y con objeto de que definitivamente finalice su cometido, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se prorroga por un plazo de un año el período de tiempo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de julio de 1988, que prorrogaba la Orden de 20 de abril de 1987, que prorrogaba a su vez el período de tiempo establecido en el artículo 5.°, 2, del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por el que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España finalice su cometido.

Art. 2.° La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17976 *REAL DECRETO 938/1989, de 21 de julio, por el que se establecen el procedimiento y los plazos para la formación de los planes integrados de salud.*

La Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril) dispone en el título III, capítulo IV, que cada Comunidad Autónoma deberá elaborar un Plan de Salud, comprensivo de todas las acciones necesarias para cumplir los objetivos de sus Servicios de Salud, y que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer planes de salud conjuntos; asimismo, prevé la formulación del Plan Integrado de Salud, que recogerá en un único documento los diferentes planes de salud autonómicos, estatales y conjuntos.

La disposición adicional novena de la mencionada Ley señala que el Gobierno establecerá el procedimiento y los plazos para la formación de los planes integrados de salud,

En su virtud, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento de elaboración y seguimiento del Plan Integrado de Salud

Artículo 1.° El Plan Integrado de Salud recogerá en un único documento los planes estatales, los planes de las Comunidades Autónomas y los planes conjuntos. En su elaboración se tendrán en cuenta los criterios generales de coordinación sanitaria, que serán remitidos a las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley General de Sanidad, y las demás exigencias del citado artículo.